

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Verbal No. 2020 – 345

Demandante: Mery Angarita

Demandado: Geovanny Francisco Garzón Morales

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- En el numeral 4° del auto inadmisorio se solicitó al apoderado de la parte demandante que allegara el poder con el requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- La preanotada norma exige que “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.. ...” (Subraya el despacho).

3.- La indicación del canal digital de comunicación tecnológica del apoderado es el punto de partida o base para realizar todas las actuaciones procesales por parte del profesional del derecho, previstas en los artículos 3°, 6° y 8° del precitado decreto. Amén de indicar en el mandato conferido si es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A este respecto nada dijo el togado.

4.- Se concluye que la parte demandante incumplió la exigencia señalada en la mencionada normatividad.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez